

REGLAMENTO (CE) Nº 955/2000 DE LA COMISIÓN
de 5 de mayo de 2000
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1040/1999 de la Comisión, de 20 de mayo de 1999, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 51/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁶⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación.
- (2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1040/1999 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2000, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 2 de mayo de 2000 sobrepasan la cantidad máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de mayo de 2000. En consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes. Por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 2 de mayo y antes del 29 de mayo de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 2 de mayo de 2000 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,84388 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 3 de mayo de 2000.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 2 de mayo y antes del 29 de mayo de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 127 de 21.5.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 6 de 11.1.2000, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.